



PERU

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 053-2009-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 003

EXPEDIENTE N° : 053-2009-TSC-OSITRAN

APELANTE : DISCOVERY LOGÍSTICA ADUANERA S.A.C.

EMPRESA PRESTADORA : EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS S.A.

ACTO APELADO : Resolución de Gerencia de Terminales Portuarios N° 420-2009 ENAPUSA/GTP

RESOLUCIÓN N° 003

Lima, 25 de junio de 2010

SUMILLA: *Conforme con el Procedimiento de Manifiesto de Carga INTA-PG.09 (Versión 3), la fecha cierta del término de descarga es la que se encuentra registrada en el manifiesto de carga.*

Las estipulaciones insertas en las cláusulas generales de contratación se interpretan, en caso de duda, a favor de la parte adherente.

VISTO:

El expediente N° 053-2009-TSC-OSITRAN referido al recurso de apelación interpuesto por DISCOVERY LOGÍSTICA ADUANERA S.A.C. (en adelante, DISCOVERY) contra la Resolución de Gerencia de Terminales Portuarios 420-2009-ENAPUSA/GTP, emitida por la EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS S.A. (en lo sucesivo, ENAPU); y,

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES.-

- 1.- Con fecha 24 de agosto de 2009 ENAPU emitió la factura N° 021-0696555 por el monto de US\$ 142,80 (ciento cuarenta y dos y 80/100 dólares americanos) por el concepto de almacenamiento durante seis (6) días como consecuencia de la descarga indirecta de los contenedores MOTU 0423938 y MOTU 0609542 transportados en la nave LOS ANDES BRIDGE, al amparo de la autorización N° 9046650.
- 2.- El 26 de agosto de 2009 DISCOVERY presenta un reclamo por cobro indebido señalando que se encuentra exonerado del pago por almacenamiento toda vez que no excedió el plazo de cinco (5) días libres otorgado a la carga de importación de acuerdo al art. 302 del Tarifario de



OSITRAN

Organismo Supervisor de la Inversión en
Infraestructura de Transporte de Uso Público



Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 053-2009-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 003

ENAPU (en adelante, el Tarifario). Este plazo se computa a partir del día siguiente del término de la descarga, la cual concluyó el 16 de agosto de 2009, debiéndose iniciar el plazo libre desde el 17 de agosto del 2009.

- 3.- Con fecha 8 de setiembre de 2009 ENAPU emitió la Resolución de Gerencia de Terminales Portuarios N° 420-2009 ENAPUSA/GTP (en adelante, la resolución de ENAPU) mediante la cual, sobre la base de lo informado por sus áreas técnicas¹, declaró improcedente el reclamo presentado por DISCOVERY, argumentando lo siguiente:

- i.- La nave terminó sus operaciones de descarga el día 15 de agosto de 2009 a las 23:30 horas, prosiguiendo sus operaciones de embarque hasta las 19:56 horas del día 16 de agosto de 2009.
- ii.- Según el registro de balanza para la autorización N° 9046650, los contenedores MOTU 060954-2 y MOTU 042393-8 fueron retirados el 21 de agosto de 2009 a las 14:03 horas; por tanto, los contenedores ya se encontraban afectos al cobro de 06 (seis) días de almacenaje.

- 4.- El 5 de octubre de 2009 DISCOVERY interpuso recurso de apelación contra la resolución de ENAPU sustentándose en lo siguiente:

- i.- De acuerdo con lo consignado en el portal de la SUNAT el manifiesto de carga de la nave establece como fecha de término de descarga el 16 de agosto de 2009.
- ii.- La fecha que ha de prevalecer es la que se señala en el manifiesto de carga, por lo que el plazo libre de almacenamiento se computaría a partir del 17 de agosto de 2009. En ese sentido, no se excedió el plazo libre de almacenamiento dado que la carga fue retirada del almacén el 21 de agosto de 2009.
- iii.- No pueden existir fechas distintas respecto al término de la descarga ya que se induciría a error a los usuarios. Es por ello que la única y válida es la fecha que se encuentra señalada en el manifiesto de carga, la cual fue establecida por el transportista Inversiones Marítimas Universales Perú S.A.
- iv.- Si ENAPU desconoce la fecha consignada en el manifiesto de carga, estaría aduciendo que el transportista, Inversiones Marítimas Universales Perú S.A., habría incurrido en una infracción tipificada en artículo 103 del Decreto Legislativo N° 809 Ley General de Aduanas, al haber comunicado

¹ MEMORANDO N° 321-2009 TPC/GTPC/STP/AM de fecha 02 de setiembre de 2009 el Jefe del Área de Muelles.





Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 053-2009-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 003

con error a la autoridad aduanera la fecha de término de descarga. Sin embargo, en el supuesto negado que haya ocurrido este hecho, no se tendría porque perjudicar al comitente dado que lo consignado en el manifiesto de carga se reputa legítimo y prevalece sobre el manifiesto físico.

v.- Se advierte que los datos consignados en el manifiesto de carga son mandatorios para proceder a la numeración de la operación aduanera que viene a ser la Declaración Única de Aduanas de importación definitiva; caso contrario de considerar la fecha señalada por ENAPU, es decir, el 15 de agosto de 2009, resultaría improcedente la respectiva numeración por error en la fecha de término de descarga.

5.- El 12 de octubre de 2009 ENAPU a través de la Carta N° 096-2009-ENAPU S.A./OAJ, elevó el expediente administrativo, con la finalidad de que el Tribunal de Solución de Controversias (en adelante el TSC), emita pronunciamiento sobre el recurso interpuesto por DISCOVERY.

6.- Con fecha 16 de octubre de 2009 el TSC admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por DISCOVERY, otorgándole a ENAPU un plazo de 15 días hábiles para su absolución. Esta resolución fue notificada mediante Oficio Circular N° 265-09-STSC-OSITRAN.

7.- El 16 de noviembre de 2009 ENAPU presentó su escrito de absolución alegando lo siguiente:

i.- Al realizar la consulta sobre el manifiesto de ingreso en el sistema de la SUNAT, se puede observar que la fecha de la nota de tarja es el 15 de agosto de 2009, es decir ENAPU transmitió información de la nota de tarja a la SUNAT, el mismo día en que la nave LOS ANDES BRIDGE culminó su descarga. Por tanto el volante de despacho estaba a disposición de la apelante desde el 15 de agosto de 2009.

ii.- El artículo 302 del Tarifario² establece un supuesto de plazos libres de pago cuando la carga no pueda ser entregada al usuario por causas

² Tarifario de ENAPU

Art. 302 SERVICIOS NO REGULADOS

e.- Almacenamiento de Carga

3.- Aplicación de la Tarifa

(...)

Cuando la carga no pueda ser embarcada a la nave o entregada al Usuario por causas imputables al Terminal, estará libre de pago desde el día en que se solicitó su embarque o retiro, hasta el día siguiente en que se el Terminal notifique por escrito al usuario que la carga se encuentra a su disposición".



OSITRAN

Organismo Supervisor de la Inversión en
Infraestructura de Transporte de Uso Público



PERÚ
Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 053-2009-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 003

imputables al Terminal, sin embargo este supuesto no se ha presentado, ya que ENAPU emitió a tiempo el volante de despacho, el cual no fue solicitado en el debido momento por DISCOVERY.

- 8.- Conforme consta en el acta suscrita por las partes no asistieron a la audiencia de conciliación, llevándose a cabo la vista de la causa el 7 de diciembre de 2009, quedando la causa al voto.

II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 9.- Las cuestiones en discusión son:

i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto por DISCOVERY.

ii.- De establecerse su procedencia, determinar cuál es la fecha del término de descarga para establecer el cómputo del plazo libre de pago a fin de establecer si DISCOVERY debe pagar por el servicio de almacenamiento.

III.- ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 10.- El reclamo sobre facturación constituye uno de los supuestos materia del procedimiento de reclamos, según lo regulado por los artículos 7 y 14 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias³ (en lo sucesivo, el Reglamento de Reclamos), por lo que el TSC, como órgano de segunda instancia administrativa, resulta competente para conocer el recurso de apelación interpuesto por DISCOVERY.

- 11.- Por otro lado, como se evidencia del propio escrito de apelación, éste se fundamenta en una cuestión de puro derecho, pues se busca establecer a partir de que momento se contabiliza el plazo de días libres para la carga de

³ Reglamento de Reclamos

"Artículo 7.- Materias de los reclamos y controversias

a) Los reclamos de usuarios relacionados con la facturación y el cobro de los servicios por uso de infraestructura, lo que incluye expresamente las controversias vinculadas con la aplicación del artículo 14 del Decreto Legislativo N° 716

(...)

Artículo 14.- Tribunal

El Tribunal es competente para resolver en segunda y última instancia administrativa, las controversias que se susciten entre las Entidades Prestadoras y entre éstas y los usuarios de conformidad a los procedimientos establecidos en los Capítulos II, III y IV del Título III del presente Reglamento".





Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 053-2009-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 003

almacenamiento; con lo cual se cumple con el requerimiento del artículo 209 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁴.

- 12.- En conclusión, el TSC es competente para conocer el recurso interpuesto, el cual cumple con los requisitos formales exigidos por ley y los respectivos reglamentos. Por lo que habiendo sido admitido a trámite y estando determinada su procedencia, se debe analizar los argumentos que lo sustentan.

III.2. EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN:

- 13.- De conformidad con el artículo 302 literal e) del Tarifario, ENAPU otorga un plazo de cinco días libres de pago⁵ para el almacenaje, el cual se computa a partir del día siguiente de finalizada la descarga de la nave.
- 14.- DISCOVERY refiere que la fecha de término de descarga de los contenedores almacenados fue el 16 de agosto de 2009, en virtud al manifiesto de carga. Por su parte ENAPU contradice la posición de la apelante alegando que, según la Nota de Tarja, finalizó un día antes, es decir, el 15 de agosto de 2009.
- 15.- Sobre la nota de tarja, tal como se ha establecido en otras resoluciones, si ésta no tiene la conformidad de ambas partes no se le puede otorgar valor probatorio.
- 16.- Sin perjuicio de lo mencionado, debe agregarse que en el caso que nos ocupa la nota de tarja no resulta ser el documento pertinente para determinar la hora y fecha del término de descarga, ya que ésta es elaborada por cada contenedor, con la finalidad de dejar constancia de la carga que lleva así

⁴ **LPAG**

"Artículo 209.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

⁵ **Tarifario de ENAPU**

Almacenamiento de carga.

Plazo

a. Plazos Libres de Pago

2.- Terminal Portuario del Callao

Carga de Importación.
Carga de Importación Sólida a Granel - Silos.
Carga de Exportación
Carga de Transbordo
Carga de Cabotaje

05 Días
10 Días
10 Días
10 Días
05 Días





Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 053-2009-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 003

como de sus características externas; esto se desprende del artículo 625 del Reglamento de Operaciones de ENAPU⁶.

- 17.- Entonces, si bien en la nota de tarja la fecha de término de descarga es el 15 de agosto de 2009, ésta corresponde a la de descarga de cada contenedor por lo que no debe confundirse con la fecha del término de descarga detallada en el Glosario de Términos de ENAPU⁷ y las normas aduaneras⁸, que la describe como aquel momento en que el medio de transporte culmina con la operación de descarga de todas las mercancías o bienes transportados.
- 18.- Si analizamos que el tarifario señala expresamente que el cómputo del plazo libre de almacenaje se inicia con el término de la descarga de la nave, lo cual implica que el documento que prueba la finalización de la descarga es el manifiesto de carga⁹, ya que como está señalado en el numeral 11 del Título VI del INTA PG.09¹⁰, los datos consignados en este documento se reputan legítimos salvo prueba en contrario.
- 19.- Cabe acotar que la importancia de este documento radica en que es requerido por la autoridad aduanera con el objeto de verificar el cumplimiento del régimen aduanero. Posteriormente, una vez cumplido con los procedimientos aduaneros, le corresponde al terminal de almacenamiento emitir el volante de despacho, a fin que la mercancía sea retirada y entregada a sus dueños o representantes.

⁶ Reglamento de operaciones de ENAPU

"Artículo 625

La Nota de Tarja de los contenedores con carga, debe ser registrada conteniendo sus referencias de identificación (siglas y número), número del precinto de seguridad, su medida en pies, así como cualquier característica especial o condición exterior del contenedor. En el caso de los contenedores depositados en las áreas del Terminal para su almacenamiento, serán debidamente confrontados y ubicados puerta con puerta, para mayor seguridad".

⁷ Glosario de términos de ENAPU, Aprobado con Acuerdo de Directorio N° 062/06/2000/D de 08.06.2000 y Modificado con Resoluciones de Gerencia General N° 185-2001, 050-2009, 271-2009 y 045 -2010 ENAPUSA/IGG.

"209.- Término de la Descarga

Última hora en que se termina de descargar el vehículo transportador de la mercancía, para lo cual Aduanas debe dejar constancia en el documento correspondiente".

⁸ Ley General de Aduanas, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1053

"Término de la descarga.- Fecha y hora en que culmina la descarga del medio de transporte."

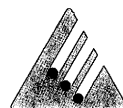
⁹ Ley General de Aduanas

Manifiesto de carga.- Documento que contiene información respecto del medio o unidad de transporte, número de bultos, peso e identificación de la mercancía que comprende la carga, incluida la mercancía a granel."

¹⁰ Procedimiento de "Manifiesto de Carga" INTA-PG.09 (Versión 3), aprobado por Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 000541-2003-SUNAT-A, publicado el 03 de enero de 2004, en el diario oficial "El Peruano".

"VI. NORMAS GENERALES

11.- La información del manifiesto de carga transmitida por los transportistas o sus representantes en el país, los agentes de carga internacional o los terminales de almacenamiento, se reputa legítima y prevalece sobre el manifiesto de carga físico, salvo prueba en contrario o rectificación".



OSITRAN

Organismo Supervisor de la Inversión en
Infraestructura de Transporte de Uso Público



Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 053-2009-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 003

- 20.- Por lo antes expuesto, se constató que el manifiesto de carga que ADUANAS tiene registrado en su portal es:

Manifiesto	118-2009-2051	N° Bultos	134439
Fecha de llegada	14/08/2009 02:30	P. Bruto	6, 234.411.18
Fecha de descarga	16/08/2009 12:35		

Con lo cual se puede establecer que fue el 16 de agosto de 2009 la fecha en que se finalizó con la descarga de la nave.

- 21.- No obstante lo antes señalado, es importante indicar que si bien existe una norma expresa que establece cuándo finaliza la descarga de la nave y, adicionalmente, detalla el procedimiento para emitir el manifiesto de carga, dándole valor oficial respecto a los datos consignados, el tarifario no ha establecido si el término de esta descarga es respecto a toda la carga o a los contenedores de propiedad de los distintos usuarios.
- 22.- Ante ello existirían dos posiciones para determinar el momento en el que finaliza el término de la descarga y se procede a computar el plazo libre. Una, según la cual el plazo se inicia cuando se desembarca los contenedores de cada usuario y la otra que significaría que el plazo empieza a contarse después que se haya descargado la totalidad de los contenedores de la nave.
- 23.- Es necesario señalar que en concordancia con lo prescrito en el artículo 1392 del Código Civil¹¹, las condiciones del tarifario constituyen cláusulas generales de contratación, que de ser aceptadas por el usuario, serán las condiciones contractuales que regirán su relación con la entidad prestadora respecto de los servicios que se brinden¹², requiriéndose para ello la manifestación de voluntad del usuario en aceptar o adherirse¹³ a dichas condiciones.

¹¹ Código Civil

"Artículo 1392.- Cláusulas generales de contratación"

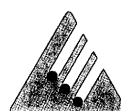
Las cláusulas generales de contratación son aquellas redactadas previa y unilateralmente por una persona o entidad, en forma general y abstracta, con el objeto de fijar el contenido normativo de una serie indefinida de futuros contratos particulares, con elementos propios de ellos".

¹² Numeral 31 de la Resolución N° 003 emitida en el Expediente N° 015-2009-TSC-OSITRAN.

¹³ Código Civil

"Artículo 1390.- Contrato por Adhesión"

El contrato es por adhesión cuando una de las partes, colocada en la alternativa de aceptar o rechazar íntegramente las estipulaciones fijadas por la otra parte, declara la voluntad de aceptar".





PERU
Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 053-2009-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 003

- 24.- Siendo esto así, para analizar cuál de estas dos supuestos prevalece, se debe tener en cuenta lo establecido en el Código Civil que prescribe lo siguiente:

"Artículo 1401.- Interpretación de las estipulaciones

Las estipulaciones insertas en las cláusulas generales de contratación o en formularios redactados por una de las partes, se interpretan, en caso de duda, en favor de la otra."

- 25.- Frente a la duda sobre cuándo inicia a computarse el término de la descarga de la nave a efectos de determinar los días libres, se debe optar por la opción que más favorece a la otra parte, es decir, a DISCOVERY, con lo cual se concluye que para empezar la mencionada contabilización se debe tener como fecha cierta la establecida en el manifiesto de carga.
- 26.- En ese sentido, el plazo de días libres se inició el 17 de agosto de 2009, al día siguiente de la fecha establecida en el manifiesto de carga y no como sostiene la entidad prestadora, el 16 de agosto de 2009, con lo cual si los contenedores fueron retirados del terminal de almacenamiento a las 14:03 horas del 21 de agosto de 2009, tal como se puede verificar del ticket N° 4895713 (foja 53), éstos se encontraban dentro de los 5 días libres de pago por almacenamiento.
- 27.- Finalmente en referencia a lo señalado por ENAPU respecto a la posición establecida en la Resoluciones N°007, 008, 009, 010, 011-2009-TSC-OSITRAN (Acumulados) es necesario aclarar que en dichas resoluciones no se evaluó o determinó cuál fue la fecha de finalización de la descarga de la nave, por el contrario las partes coincidían respecto a ésta, razón por la cual se consideró como un hecho no controvertido. El análisis se limitó a determinar el cómputo de días libres de almacenamiento en el caso que el usuario solicite el volante de despacho y la entidad prestadora no lo entregue oportunamente.

En virtud de los considerandos precedentes, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 52 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR la Resolución de Gerencia de Terminales Portuarios N° 420-2009 ENAPUSA/GTP que desestimó el reclamo presentado por DISCOVERY LOGÍSTICA ADUANERA S.A.C.





Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 053-2009-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 003

SEGUNDO.- Poner en conocimiento de DISCOVERY LOGÍSTICA ADUANERA S.A.C. y de la EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS S.A. que con la presente resolución se agota la vía administrativa.

TERCERO.- Disponer la publicación de la presente resolución en la página web institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores vocales Rodolfo Ernesto Castellanos Salazar, Héctor Ferrer Tafur y Juan Alejandro Espinoza Espinoza.


JUAN ALEJANDRO ESPINOZA ESPINOZA
Presidente
Tribunal de Solución de Controversias
OSITRAN

